



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2018-00239-01
DEMANDANTE	LUIS ORTEGA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 070)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide la apelación a favor del señor **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ**, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario que adelantó contra el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUIS ORTEGA JIMÉNEZ mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO representante de la IFI CONCESIÓN DE SALINAS al reconocimiento del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional pactada al 70% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial; que se declare que tiene derecho al reconocimiento de todos los factores legales y extralegales con respecto a la convención colectiva de 1977 y por tanto se ordene el pago de mesadas retroactivas. Así mismo solicitó que se declare tiene derecho a la igualdad por los beneficios previstos en la Convención Colectiva de trabajo de 1977 punto 11.1.4 y 11.2.6, frente a los demás pensionados; además solicitó el pago de intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que a través de resolución Nro. 962 del 9 de marzo de 1993 se le reconoció una pensión proporcional de

jubilación por retiro voluntario a partir del 31 de diciembre de 1922 en cuantía de \$146.026,82 pesos; dicha pensión le fue reconocida a los 50 años, solo con el 50% del salario real promedio que devengaba, o sea \$292.053,64.

Que nació el 16 de octubre de 1945, laboró por más de más de 18 años continuos en la IFI Concesión de Salinas y cumplió los 60 años el 16 de octubre de 2005 Que no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones ya que la empresa reconocía dicha prestación; además que en su último año de servicios recibió salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad, los que según la convención colectiva constituyen salario.

Que la IFI Concesión de Salinas actualmente paga a sus pensionados dos mesadas extralegales adicionales al año para un total de 16 mesadas, por lo que considera en aplicación del derecho a la igualdad gozar de una pensión equivalente al 70% de su último salario.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda se admitió el 10 de octubre de 2018.

2.2.2. El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, describió el traslado en término y frente al hecho uno de la demanda precisó que la prestación reconocida al actor fue una pensión de jubilación del plan voluntario de retiro, que se ajustó a lo ofrecido en el mismo plan, al cual se acogió el accionante conforme el acta de conciliación suscrita por las partes el 9 de diciembre de 1992.

Frente al hecho segundo indicó que la pensión fue otorgada a los 49 años de edad, esto es, ocho años antes de cumplir los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez con régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 que indica que "habiéndosele reconocido con anticipación tal pensión y sin pérdida alguna de capacidad de pago por haberse reconocido y pagado al finalizar la relación laboral, es claro que es una eventual aplicación de esta últimas normas (...) la base de la pensión y la mesada misma seguramente podría resultar inferior a la actual, por lo ya mencionado por los ajustes año por año aplicados de conformidad".

Aceptó los hechos tercero, cuarto y quinto. En cuanto al hecho sexto aclaró que en la hoja de vida del señor Luis Ortega Jiménez y anotaciones, la afiliación a pensiones no fue posible porque para la fecha de la relación laboral y la ubicación geográfica de prestación del servicio el antiguo Instituto del Seguro Social no tenía cobertura por ende resultó imposible hacer aporte a pensión.

En relación al punto séptimo precisó que según la hoja de vida el accionante recibió por conceptos laborales salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, de ahorro y escolaridad que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar pensión.

Frente a los hechos octavo y noveno dilucidó que los conceptos laborales señalados en la convención colectiva solo podrían eventualmente ser aplicables a pensiones reconocidas con base en aquel documento y no “como en este caso a una pensión extralegal no convencional y que se aplica según lo mencionado en el Plan de Retiro Voluntario y el acto administrativo de reconocimiento denominado resolución de pensión”.

En relación con el hecho 10 la accionada afirmó que de la hoja de vida del trabajador se extraía la certeza de que se aplicaron beneficios convencionales, pero para derechos de raigambre convencional y no para derechos otorgados de manera extralegal.

En punto de la aplicación del derecho a la igualdad que se predicó en los puntos 11 y 12 de la demanda, mencionó que aquel solo se aplica “entre iguales u no respecto de diferentes; por lo que es preciso tener el derecho pensional reconocido y valorarlo en cada caso en particular, puesto que incluso es muy factible – como ha ocurrido en otros casos – que con un 70% del salario real último devengado allí indicado, la mesada recibida actualmente sea superior a la ahora reclamada, la cual no tendría facturas extralegales ni mesadas pensionales de igual naturaleza y por tanto menos cantidad de mesadas al año- en el evento de una pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario del art. 8 de la ley 171 de 1961 – de carácter estrictamente legal – (sic) y convencional no por estar definida con un número mayor de años de servicio y para reconocerse sin consideración de la edad”.

Frente al hecho trece expresó que “es cierto que por contar con pensión extralegal se reconocen dos mesadas adicionales extralegales en junio y diciembre de cada año, pero que no necesariamente es aplicable a todos los pensionados, pues si la pensión reconocida es de carácter legal y no extralegal, el pensionado – diferente a la actora – (sic) no devengaría en principio las mesadas extralegales”

Aceptó el hecho 14. En referencia a las pretensiones se opuso a cada una de ellas; precisó que el reconocimiento pensional extralegal otorgado al demandante reúne las exigencias contempladas para las pensiones otorgadas según el Plan de Retiro Voluntario “(tiempo de servicios laborales y sin consideración a la edad, no tenidas en manera alguna en las convenciones colectivas de trabajo que exigían un mayor tiempo de servicio – superior a 25 años de servicio para hombres – para el reconocimiento pensional inmediato sin consideración a la edad; siendo aquí el reconocimiento ofrecido y otorgado en Plan de Retiro Voluntario con 18.82465 años)” con arreglo a las

actualizaciones propias de cada vigencia fiscal; y diferentes a las que pudieren corresponder ante un reajuste pensional sujeto a los parámetros propios de los reconocimientos “no muy bien indicados en la demanda” esto es, correspondientes a pensión convencional, o de una pensión legal del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993.

Afirmó además que el demandante propuso una confusa argumentación jurídica ya que pretende soportar el reajuste, ya sea a una pensión de jubilación convencional, o a una pensión de vejez conforme el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, o en una pensión legal proporcional de jubilación por retiro voluntario conforme el artículo 8 de la ley 161 de 1971, pero en todas por “un 70% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial”.

Frente a la normativa convencional sugirió que aquella “no contiene lo afirmado en el escrito de solicitud, pues evidentemente las pensiones referidas en el acuerdo convencional hacen relación a situaciones y eventos muy específicos – tiempo de servicios superior a 25 años y sin consideración a la edad para jubilación – respecto de los cual no se encuentra el aquí demandante”

En cuanto a la pensión de vejez legal régimen de transición ley 100 de 1993, esta señala estrictamente porcentajes y límites en su valor de reconocimiento que impiden y en la forma solicitada el reconocimiento.

Y finalmente acotó lo siguiente “si lo que pretende el actor es un reconocimiento pensional de orden estrictamente legal, esto es y por el tiempo de servicio de 19.564384 años – ni siquiera bien soportado y argumentado en el escrito de demanda – entonces solo lo sería con factores legales que no extralegales y con mesadas pensionales adicionales legales y no extralegales dada la naturaleza propia de la pensión solicitada; no pudiéndose resolver o agregar una normativa con otra, pues precisamente cada una tiene una aplicación independiente y/o diferenciada, en los términos del principio de inescindibilidad o conglobamiento, que impide fabricarse una norma con partes o fragmentos de otra y otras normas, por lo que al escogerse la aplicación de una cierta normatividad se aplica en su totalidad y no por partes o fragmentos y menos aun sumando otras partes de otra u otras normas no aplicables”.

Con base en lo antecedente propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y CONSTITUCIONAL, DECLARATORIA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON RECONOCIMIENTO POR PENSIÓN DE VEJEZ Y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS EN SALUD, PRESCRIPCIÓN, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

2.2.1. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de junio de 2019.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

EL Juez de conocimiento profirió sentencia, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que absolvió al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO REPRESENTANTE DEL IFI CONCESIÓN SALINAS.

Sustentó su decisión indicando que no era procedente la reliquidación o el reajuste ya que se pretendía tomar requisitos de pensión de jubilación legal en tasa de reemplazo o de pensión convencional, pero con los beneficios de la pensión extralegal; en el caso en concreto no hay lugar el reconocimiento ya que se hizo con base en el plan de retiro voluntario de los trabajadores y no con base en la convención colectiva. Consideró luego de revisar los parámetros con los que le fue otorgada la pensión que aquella se había ajustado a los parámetros establecidos en el plan de retiro como el IBL y la tasa de reemplazo aplicada al actor del 50% de acuerdo a su edad.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

“el derecho laboral fue creado para la defensa de los trabajadores no para atacar a los trabajadores, no entiendo sinceramente porque este tipo de tesis desconociendo la discriminación respecto a aquel retiro voluntario implantado por la empresa, donde les establecieron unos montos pensionales no acorde a la ley por lo tanto para eso es la justicia, para eso fueron creados los juzgados laborales para que se haga justicia que es lo que estamos pidiendo en estos debates jurídicos, que se le reconozca un reajuste para que de manera igual y no desigual perciba un monto pensional cada uno de los trabajadores su pensión como se ha demostrado con las pruebas con los argumentos de la misma apoderada de la entidad demandada efectivamente existió unos pactos en aquel entonces esos pactos fueron ejecutados de manera dominante, porque eran los montos que consideraban los directivos de la entidad, que hoy en día el Ministerio de Industria y Comercio debe responder por ello, pero entonces su señoría en su análisis sabio obviamente dice que no, que no hubo indiscriminación, por eso me opongo a esa decisión y me acojo nuevamente a lo que ha dicho la corte suprema con respecto al artículo 58 de la CN, que estos derechos pueden ser compatibles pues son derechos adquiridos que no se pueden perder, que por lo tanto son intangibles lo cual implica que no deben ser desconocidos por la misma ley y mucho menos por las posteriores leyes que existan y que se adquieran actualmente (...)”.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se ratificó en la contestación de la demanda, los fundamentos de derechos en que se fundó, y por tanto solicitó confirmación de la sentencia de primer grado con el fin de que se absolviera a su prohijada.

b.-El apoderado de a parte demandante en escrito allegado al Tribunal presentó los siguientes alegatos de conclusión:

(...) La demanda se concretiza en que se le conceda como derecho de igualdad el reajuste de la pensión que acepto voluntario y/o pactada con la entidad demandada toda vez que a otros compañeros de igual manera que él le impusieron de manera dominante un monto actuarial de pensión desigual de manera discriminatoria dado, que es inferior a los demás compañeros, no se está solicitando la pensión que legalmente le corresponde que en este caso seria la pensión restringida de jubilación tal como lo contempla la Ley 171 de 1961, (PENSION RESTRINGIDA), derecho que él puede solicitar de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución nacional, si bien lo considera su Señoría de manera congruente puede estudiarla y concederla, porque reúne los requisitos exigidos por dicha norma (...) (sic).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

3.2. Problema Jurídico.

Frente al recurso de alzada, se hace necesario formular el siguiente problema jurídicos:

¿Debe condenarse a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reliquidar la pensión extralegal anticipada por el plan de retiro voluntario y en consecuencia pagar el retroactivo de las mesadas causadas?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que esta Corporación en múltiples precedentes ha sostenido que el reconocimiento de la prestación económica de que goza el actor no obedece a régimen legal alguno, sino a un plan de retiro anticipado propuesto por la Concesión Salinas al cual se acogió de manera voluntaria, por tanto, aquella debe someterse exclusivamente a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, y no a otros regímenes.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: “Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”

3.5. DEL CASO CONCRETO

El estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto su reajuste, ya que, de encontrarse una inconsistencia en el otorgamiento del derecho, debe concretarse con precisión de qué se trata, y subsanar la falencia reajustándose el valor que se determine de la novel situación.

Esta Corporación ha sostenido que los errores más comunes que pueden derivar en el reajuste pensional son los siguientes: (i) que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho, (ii) que, aplicándose el régimen correcto, no se contabilizaron debidamente y (iii) que aplicándose un régimen correcto no se registraron los periodos cotizados en forma correcta alterándose la tasa de reemplazo.

Teniendo esa claridad, el caso puesto en conocimiento no da lugar al derecho pretendido puesto que no es dable equiparar la pensión que le fuere otorgada al demandante, con base en un plan voluntario de retiro propuesto por Salinas del Manaure, a la que también reconocía dicha entidad, pero que tenía como fuente la convención colectiva de trabajo.

Concretamente el actor pretende se aplique la tasa de reemplazo del 70% prevista en la convención colectiva, lo cual resulta un dislate porque la prestación que goza el actor no obedece a ese régimen especial, y por su parte sí corresponde a un plan de retiro anticipado al cual se acogió libre de apremio, y que contenía múltiples beneficios que superaban el régimen colectivo, entre ellos la edad de pensión, y densidad de semanas inferior a la legal acordada por convención colectiva.

Por ello no era posible aplicar las estipulaciones contenidas en los numerales 11.1.4 11.2.6 del Manual de Prestaciones Extralegales de la Concesión Salinas., ya que ellos atienden a tasas de reemplazo, edad mínima y años laborados propias de la convención colectiva de la entidad y sus trabajadores, pues se insiste la fuente de la pensión del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, tal y como se indicó en la resolución 962 del 9 de marzo de 1993 (páginas 17-19).

Así las cosas, en la resolución de retiro voluntario se le concedió al actor una pensión anticipada de jubilación, por acogerse al plan de retiro voluntario, donde la tasa de reemplazo provenía de una tabla previamente elaborada, en la cual se establecieron unos porcentajes que dependían de la edad y el número de años laborados por el beneficiario. Conforme a ello, según la situación fáctica de cada trabajador se tomaba la tasa de reemplazo correspondiente, y aplicada ésta, al salario promedio del último año devengado por el beneficiario, arrojaba el monto de la mesada de la pensión.

En la parte considerativa de la resolución 962 del 9 de marzo de 1993, quedaron establecidos los siguientes factores: i) edad del trabajador: 47 años; ii) tiempo de servicios del trabajador: 18,82465 años; iii) salario promedio devengado por el trabajador entre el 31 de diciembre de 1991 y el 30 de diciembre de 1992: \$ 292.053,64; iv) fecha de retiro del servicio: 31 de diciembre de 1992; v) tasa de reemplazo igual al 50%; más bonificación del 10% por haber laborado 18 años, conforme a la tabla de pensión proporcional transcrita en su artículo segundo.

Estableció la aludida resolución en el numeral segundo, lo siguiente: "1. Se le reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 50% del salario promedio del último año efectivo de servicio. Reconocer a título de bonificación parte de la indemnización que le pudiere corresponder, liquidada acorde con las Normas Convencionales Vigentes, como si se tratara de terminación unilateral del contrato sin justa causa" (según tabla)

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje de la tasa de reemplazo correspondiente y bonificación

respectiva. Dado que a la fecha en que fue suscrita la resolución, la edad del señor Luis Ortega Jimenez era de 47 años y había laborado el equivalente a 18,82465 años de servicio, conforme al pacto extralegal de retiros voluntarios, se le asignó una tasa de reemplazo del 50% del salario real promedio devengado durante el último año de servicios, la cual es la correspondiente a la situación fáctica descrita para este trabajador.

Fue objeto de cuestionamiento el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 50%, para obtener el valor de la primera mesada de la pensión; para ello y atendiendo la inconformidad del demandante en el líbello introductorio, se deben determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 31 de diciembre de 1991 y el 30 de diciembre de 1992.

Del Manual de Prestaciones Extralegales de Concesión Salinas se extrae, que constituyen factores salariales en dicha empresa: las horas extras, los dominicales y festivos, la prima de servicios, el auxilio de vacaciones, las primas de ahorro, y los viáticos entre otros. En el formato de liquidación de jubilación (página 209) se detallan los salarios pagados, junto con las erogaciones contentivas de factor salarial, realizadas por la empresa demandada al trabajador durante el último año de servicio, valores estos que en su totalidad fueron tenidos en cuenta por Concesión Salinas para la determinación del salario promedio, que se tomó como base para el cálculo de la primera mesada de la pensión otorgada al trabajador.

Ahora bien, en el material obrante en el plenario no se encuentra prueba alguna que desvirtúe lo consignado en dicha liquidación, por lo que al no existir elementos de prueba que permitan inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajusta a la realidad, esta sala le da credibilidad a lo en ella consignada y le otorga total validez.

De la liquidación en comento, sí se puede inferir razonadamente que el actor devengó un salario promedio durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1991 y el 30 de diciembre de 1992 de \$292.053,64., por lo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 50% se obtiene una mesada de \$146.026,86; que resulta ajustada a la regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y por tanto no prospera la demanda.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00239-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUIS ORTEGA JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Finalmente, en lo que tiene que ver con la aplicación de criterios de igualdad frente a los casos que trajo a cuento en los anexos de la demanda, rápidamente aflora que no hay lugar a tal, porque esos casos, no son pensiones de jubilación otorgadas bajo el mismo rasero que al demandante, pues se trata de una pensión convencional y otra legal compartida otorgada con parte tiempos públicos, por lo que al ser pensiones disimiles en sus fundamentos legales no habría lugar a aplicar el derecho en comento. No existiendo más argumentos por resolver de cara al recurso de apelación interpuesto se confirma la sentencia de primer grado.

Se condena en costas a la parte desfavorecida con el recurso, es decir la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ORTEGA JIMENEZ** contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Agencias en derecho se fijan en un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00239-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUIS ORTEGA JIMÉNEZ
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155efdf128bcdd98b985eb4be20bb570494283b60c84bf0c942b20cb780465c**

Documento generado en 16/12/2022 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>